

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 85

El Exmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, con fecha 28 de Febrero próximo pasado, me notifica la siguiente resolución:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Espinosa de Henares y Valdeancheta, en solicitud de autorización para la fusión de ambos Municipios en uno solo, con la denominación y capitalidad de Espinosa de Henares.

Resultando: Que la Corporación municipal de Valdeancheta, en sesión celebrada el día 20 de Noviembre de 1940, con asistencia y acto favorable de todos los Gestores que componen la Corporación, acordó acceder a la pretensión de la totalidad de los vecinos del citado pueblo, en la cual, en vista de la escasez de medios económicos y de habitantes, pedía la fusión de este Municipio con el vecino de Espinosa de Henares.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Espinosa, por su parte y también a petición de la mayoría de los vecinos del término, pidieron igualmente la anexión de los dos Municipios, fundados en las mismas razones, a cuyo efecto la Corporación municipal de Espinosa, en sesión de 14 de Diciembre de 1940, accedió a la pretensión de ambos vecindarios, comunicándolo así a la Alcaldía de Valdeancheta.

Resultando: Que efectuado el proyecto general de estipulaciones para la fusión de ambos Ayuntamientos, se expuso al público, por término de quince días, para que pudieran presentarse reclamaciones, sin que éstas se hayan formulado, según se certifica, aprobándose las mismas por ambos Municipios en 23 de Diciembre del pasado año, cuyo proyecto general es el siguiente:

Primero. Cada uno de los Municipios expresados atenderá por sí solo con cargo a su erario municipal, exclusivamente, al pago de sus respectivas deudas, cualquiera que sea su volumen y antigüedad. En cuanto a los créditos pendientes de cobro y pago, ambos Ayuntamientos realizarán periódicamente con gran recelo y puntualidad sus operaciones, pero no obstante convienen en que las deudas de ambos Municipios, una vez fusionados, se refundan en una misma relación y se incorporen en concepto de resultas en el primer presupuesto que se forme.

Segundo. Cada uno de los actuales Municipios conservarán la posesión y propiedad de sus títulos, valores, fincas rústicas y urbanas y mobiliario, pero los intereses, alquileres y demás rendimientos, mientras dure la anexión, nutrirán los presupuestos del nuevo Municipio, al que corresponderá su administración.

Tercero. Subsistirá la actual delimitación de términos

municipales y los aprovechamientos de sus pastos, rastrojeras y leñas, se llevarán a efecto únicamente por los vecinos de cada término exclusivamente, es decir, que los propietarios de Espinosa de Henares y viceversa, éstos tampoco podrán utilizar los de Valdeancheta.

Cuarto. Que el Municipio que tenga su capitalidad en esta villa, y que el nombre del nuevo Ayuntamiento se titulará Ayuntamiento de Espinosa de Henares, siendo la administración de los bienes del nuevo Municipio por cuenta de este de Espinosa de Henares.

Estas estipulaciones quedarán anuladas desde el momento mismo en que se dejen sin efecto esta fusión para volver a constituir Municipio independiente el pueblo de Valdeancheta, o por su agregación y consiguiente agrupación a otro cualquiera.

Considerando: Que es criterio mantenido por este Ministerio el de fomentar las uniones de pequeños Municipios para constituir otros mayores que tengan más medios económicos para atender las múltiples necesidades que se encomiendan a estas Corporaciones, a cuyo efecto no se duda que teniendo el Municipio de Valdeancheta en la actualidad únicamente unos noventa habitantes y destruidas todas sus edificaciones a consecuencia de la guerra, es materialmente imposible que siga subsistiendo como tal entidad independiente, y, por lo tanto, es de alabar la decisión de ambos Ayuntamientos de la fusión de los dos Municipios para constituir uno sólo, con lo cual ha de mejorar el estado económico de su hacienda.

Considerando: Que se han cumplido en este expediente cuantos requisitos exige la legislación vigente, puesto que el expediente se ha iniciado no solamente por la solicitud de la mayoría del vecindario de ambos Municipios, sino también por el acuerdo favorable de ambas Corporaciones, en su totalidad, habiéndose acompañado el correspondiente proyecto de estipulaciones para evitar en lo posible futuras divergencias, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Ley Municipal y el 19 del reglamento de Población y Términos de 2 de Julio de 1924.

Considerando: Que dada la sencillez de este expediente, la indudable ventaja que reporta la fusión de ambos Municipios, y que no se han presentado reclamaciones de ninguna clase, puesto que el expediente se ha incoado precisamente a instancia de todos los vecinos interesados, no es necesario el trámite de audiencia al Consejo de Estado; tanto más, cuanto que esto es potestativo para el Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto-Ley de 10 de Febrero de 1940, siendo requisito de suficiente garantía de procedimiento el acuerdo del Consejo de Ministros.

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros de 21 de Febrero actual, ha dispuesto autorizar la fusión de los Ayuntamientos de Valdean-

cheta y Espinosa de Henares en uno sólo, con la denominación y capitalidad de Espinosa de Henares, con dispensa del trámite de audiencia del Consejo de Estado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Guadalajara 10 de Marzo de 1941.

1056

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 22 de febrero de 1941 de Organización de la Milicia Universitaria.

La Ley de seis de diciembre último, al crear el Frente de Juventudes, encuadró en él la Milicia Universitaria, organizada por Ley de dos de julio pasado. Dado que el personal de ésta ha de recibir la instrucción premilitar superior (según preceptúa el artículo tercero de la última Ley citada y el once de la de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta), para pasar después a las filas del Ejército (con arreglo a cuanto prescribe el artículo doce de la disposición últimamente mencionada), es necesario determinar la forma de aquella instrucción y este servicio.

Sin desatender el cumplimiento de los deberes militares de los futuros técnicos y licenciados, será conveniente evitar los llamamientos posteriores a la terminación de su carrera, sobre todo, si se trata de períodos en que su vida pueda hallarse ya acoplada a la profesión.

De otra parte, el desarrollo de la Instrucción premilitar superior exige el encuadramiento de la Milicia Universitaria por personal técnico, y ante la imposibilidad de distraer de sus peculiares misiones en el Ejército el número suficiente de Jefes, Oficiales y Clases profesionales, se hace preciso designar de éstos tan solo los indispensables, completando los necesarios—por ahora—con el nombramiento de Auxiliares pertenecientes al Sindicato Español Universitario, que posean determinadas categorías en la Escala de Complemento, adquiridas en la Guerra de Liberación, y—más adelante—con los que, en su día, las consigan en el servicio militar.

Dichos Auxiliares han de seleccionarse entre quienes posean determinadas condiciones de carácter y tengan prestigio entre sus compañeros, tanto por sus propios méritos al servicio del Movimiento, como por estar más avanzados en sus estudios.

A este fin dichos Auxiliares, en su misión de encuadrar la Milicia Universitaria y en la práctica de la Instrucción premilitar, ostentarán las categorías de la Milicia que correspondan a las militares ya adquiridas o aquellas otras a que se hayan hecho acreedores por sus méritos y actuaciones en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Establecidas en las Leyes de dos de julio y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta normas y directrices generales sobre el reclutamiento de nuestra futura oficialidad y clases de complemento, se circunscribe el presente Decreto al desarrollo práctico de aquellas doctrinas para el Sindicato Español Universitario, acoplándolas al momento presente en beneficio de los intereses nacionales.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los miembros del Frente de Juventudes encuadrados en el Sindicato Español Universitario recibirán la Instrucción premilitar superior en la Milicia Universitaria de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con sujeción a las normas y programas que establezca el Ministro del Ejército, quien inspeccionará, por medio de las autoridades regionales o delegados de éstas, que las enseñanzas y prácticas se ajusten a las directivas señaladas por el mismo.

La Instrucción política de la Milicia Universitaria se ajustará a las normas y directrices que señale la Secretaría General del Movimiento.

Artículo segundo. Por el Jefe directo de Milicias o por un Delegado de su autoridad, con el título de Jefe de Milicia Universitaria, perteneciente al Ejército, profesional y de categoría adecuada a la misión a realizar, se dirigirá y vigilará que la Instrucción premilitar superior en toda la Nación se ajuste a las normas y programas que

señale el Ministerio del Ejército, imprimiéndole dirección única.

Artículo tercero. El Jefe Provincial de Milicias o un Jefe perteneciente al Ejército, expresamente designado entre los que posean capacidad y aptitud, asumirá en los Distritos Universitarios la Jefatura de la Milicia Universitaria del mismo para cuanto en ellas se relacione con la Instrucción premilitar, con sujeción a lo que disponga el Jefe Nacional de Instrucción.

Artículo cuarto. Para el desarrollo de la Instrucción premilitar se afectará a cada Distrito Universitario, por una parte, el número de Jefes y Oficiales profesionales que sea preciso para desarrollar un ciclo de conferencias o clase militar (de carácter semanal), y de otra, los Comandantes de Unidades de la Milicia Universitaria (Oficiales Profesionales o de Complemento que reúnan las condiciones convenientes para encuadrar a los estudiantes sobre la base de unidades organizadas con arreglo a los principios militares). A este fin, la Jefatura de la Milicia Nacional facilitará al Ministerio del Ejército los datos necesarios.

Los Comandantes de Unidades serán auxiliados en su labor por los Oficiales y Clases provisionales y de Milicias licenciados que actualmente sigan cursos universitarios.

En el futuro estos Auxiliares serán sustituidos por los Oficiales y Clases de Complemento que obtengan su categoría antes de finalizar la carrera. Llevarán como distintivo los que se determinen por la Jefatura de Milicias, en atención a los méritos que hubieren contraído como militantes del Partido o en equivalencia a las categorías alcanzadas en el Ejército.

Artículo quinto. Los Jefes de Milicia de Distritos Universitarios podrán solicitar por conducto reglamentario, tanto el concurso de Jefes y Oficiales con destino en la localidad donde existan Universidades o Escuelas de Enseñanza Superior, para el desarrollo de conferencias sobre organización e historia militar o sobre las especialidades que más directamente interesen a cada Centro o Facultad, como las visitas o asistencia a los ejercicios militares que se relacionen con las carreras que sigan los alumnos.

Artículo sexto. Los destinos de Jefe de la Milicia Universitaria, Jefes de Distritos Universitarios y Comandantes de Unidades de la Instrucción Premilitar Superior se proveerán por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe Directo de Milicias y previa aprobación del Ministerio del Ejército cuando afecten a personal en situación de actividad.

Los destinos de los Auxiliares se harán por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe Directo de Milicias.

Artículo séptimo. Teniendo presente la necesidad de una buena organización interior de cada Centro de Enseñanza o Facultad, los estudiantes se agruparán, no por edades, sino por años de estudios y recibirán la Instrucción Premilitar Superior (que establezcan las normas y programas que dicte el Ministerio del Ejército), desde que ingresen hasta que terminen el tercer curso escolar de su carrera.

Artículo octavo. De julio a octubre—ambos inclusive—y una vez concluidos los exámenes del tercer año de carrera, los estudiantes pasarán a los Cuerpos donde, constituyendo unidades especiales, practicarán de soldado, cabo y sargento y en las diversas especialidades, y sufrirán un examen gradual de aptitud para ejercer el último empleo citado.

Una vez terminadas estas prácticas, serán examinados de nuevo y, según el resultado, promovidos, los aptos al empleo de Alférez o al de Sargento de Complemento.

Artículo noveno. De octubre a junio del cuarto curso de carrera podrán ser designados Auxiliares de la Instrucción Premilitar los que obtuvieron el empleo de Alférez o Sargentos de Complemento.

Todos ellos asistirán a las conferencias militares.

Artículo décimo. De julio a octubre siguientes, volverán de nuevo a los Cuerpos, empleando estos cuatro meses en la siguiente forma:

Los Alféreces, en practicar el empleo de Oficial.

Los Sargentos, en practicar el empleo de Sargento y Oficial; y

Los que no hayan sido declarados aptos para Sargentos en el año anterior practicarán de Soldado, Cabo y Sargento.

Artículo undécimo. Los comprendidos en los dos últimos grupos del artículo anterior serán examinados al finalizar las prácticas para el empleo inmediato superior.

siendo promovidos al correspondiente los que fueran aprobados. Estos últimos quedarán obligados, cuando así se ordene, a incorporarse a filas por otro periodo de cuatro meses, durante los cuales harán prácticas del empleo inmediato superior al que posean y serán promovidos a él, previo examen y declaración de aptitud. Al terminar este tercer periodo o antes, si así se acuerda, serán licenciados.

Artículo doce. Los estudiantes de carreras cuya duración sea inferior a cuatro cursos cumplirán su segundo periodo de servicio militar sin solución de continuidad con el primero.

Artículo trece. Los no declarados aptos para Sargentos perderán los beneficios que concede el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta a quienes posean la Instrucción Premilitar Superior, a quienes posean la Instrucción Premilitar Superior, incorporándose a filas como soldados, disfrutando en ellas de las ventajas que establece la Ley y artículo antes citado a quienes hayan recibido la Instrucción Premilitar Elemental y abonándoseles los ocho meses de servicios en los Cuerpos del Ejército.

Artículo catorce. Por la Jefatura Directa de Milicias y los Ministerios de Educación y Ejército se darán las órdenes pertinentes para la urgente puesta en marcha de la presente disposición, sin perjuicio de publicar las aclaraciones que sean precisas para su desarrollo.

Artículo quince. Son aplicables a los estudiantes que aspiren a ingresar en la Oficialidad de Complemento lo que preceptúan las Leyes de dos de julio y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y no se oponga a la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 22 de febrero de 1941 sobre Formación de Instructores para la Milicia Premilitar de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Establece la Ley de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta («Diario Oficial» número ciento ochenta y seis) determinadas ventajas en la prestación del servicio militar, que podrán obtener quienes, además de otras condiciones, posean los conocimientos inherentes a la instrucción premilitar y por Ley de dos de julio de mil novecientos cuarenta se encomienda a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la mencionada instrucción, colaborando ésta así a la función de las instituciones armadas. Establece, al mismo tiempo, la Ley del Frente de Juventudes que la acción de la Milicia para la instrucción premilitar se realizará sobre los miembros de aquél comprendidos entre los dieciocho y los veintiún años de edad, en íntima conexión ambas organizaciones. Se hace, por tanto, preciso dictar las normas que regulen la colaboración de todas estas entidades.

Teniendo presente que la finalidad perseguida es la de transformar rápidamente los jóvenes en soldados, corresponde, naturalmente, al Ejército orientar y dirigir las enseñanzas premilitares, proporcionar los instructores técnicos profesionales necesarios para tal fin, así como seleccionar desde el punto de vista militar a quienes, sin pertenecer a los organismos militares, reúnan las debidas condiciones de capacitación para contribuir a dicha obra. Incumbe al Partido elegir el personal que se considere con aptitudes para desarrollar dicha labor y posea, además, las virtudes ciudadanas para mantener y vivificar en los instruidos el espíritu del Movimiento.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La formación militar de los instructores para la Milicia premilitar corresponde al Ministerio del Ejército. La formación política de dichos instructores corresponde a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. Serán misiones del Ministerio del Ejército:

- Determinar las disciplinas que deben estudiarse en los cursos para la capacitación del personal encargado de la Instrucción Premilitar.
- Dar normas para el desarrollo de ésta.
- Comprobar que el personal encargado de realizarla posee los conocimientos técnicos militares necesarios para el desempeño de su cometido; y

d) Inspeccionar que las enseñanzas que se den en las Escuelas Provinciales de Instructores, y posteriormente, en la Milicia, se ajustan a las directivas señaladas por dicho Departamento.

Artículo tercero. El personal encargado de la instrucción premilitar se dividirá en tres categorías:

Instructores Profesores.

Instructores; e

Instructores auxiliares.

Artículo cuarto. Los Instructores Profesores serán Jefes u Oficiales del Ejército que se encuentren en situación de actividad. Su selección se realizará por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe directo de la Milicia, previa aprobación del Ministerio del Ejército.

Artículo quinto. Los Instructores se seleccionarán preferentemente entre Oficiales licenciados del Ejército con título académico o del Magisterio. Su selección se hará por la Secretaría General del Movimiento con la debida intervención de la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y del Frente de Juventudes.

Artículo sexto. La capacitación de los aspirantes a Instructores de Educación Física se hará por la Escuela Central de Educación Física, en la que se explicarán y practicarán las disciplinas necesarias en un curso especial de seis meses de duración, finalizado el cual sufrirán un examen teórico práctico ante Tribunales Militares constituidos por los profesores de dicha Escuela Central, quienes expedirán a cada uno de los alumnos aprobados un certificado de aptitud.

Artículo séptimo. La formación política de los Instructores se hará paralelamente a la indicada en el artículo anterior, a cuyo fin la Secretaría General del Movimiento designará el personal necesario para realizar esta labor, así como el que haya de constituir los Tribunales encargados de examinar a los aspirantes que terminen el curso y expedir los certificados de aptitud a quienes sean acreedores a ellos.

Artículo octavo. Quienes terminen los cursos y obtengan los correspondientes certificados de aptitud, serán nombrados Instructores para la educación premilitar y destinados por la Secretaría General del Movimiento a las Escuelas Provinciales de Instructores auxiliares, y tanto éstas estén cubiertas o hayan terminado su misión, a los diversos destinos del Frente de Juventudes.

Artículo noveno. En cada provincia se creará, con carácter transitorio, una Escuela de Instructores auxiliares, en la cual se preparará y capacitará a quienes hayan de desempeñar dicha función. La orientación de tales centros compete a los respectivos Jefes Provinciales del Movimiento, correspondiendo a los Jefes Provinciales de la Milicia cuanto se refiere propiamente a la instrucción premilitar, para la cual la dirección de tales centros corresponderá a los respectivos Jefes Provinciales de Milicias, que tendrán a sus órdenes tantos grupos de Instructores como Cajas de Recluta existan en su demarcación.

Artículo diez. Estas Escuelas se organizarán a base de Grupos de tres Instructores, encargados de la enseñanza de la instrucción militar, física y política. Dentro de cada grupo, el más caracterizado de los pertenecientes al Ejército actuará como Jefe del mismo.

Artículo once. Los aspirantes a Instructores auxiliares serán elegidos entre los Militantes del Partido que tengan grado de Oficial o Suboficial (cualquiera que sea la escala o situación a que pertenezcan), formen parte de la Milicia (con categoría equivalente a las anteriores) o posean el título de Maestro.

El nombramiento de los aspirantes se efectuará por la Secretaría General del Partido a propuesta del Jefe Director de la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y del Delegado Nacional del Frente de Juventudes, previa aprobación del Ministerio del Ejército cuando se trate de militares que se encuentren en situación de actividad.

Artículo doce. Los designados alumnos de las Escuelas provinciales seguirán un curso en éstas de tres meses, en el que se explicarán y practicarán las disciplinas necesarias para capacitarlos en el desempeño de su misión premilitar, física y política y al finalizarlos sufrirán un examen ante un Tribunal constituido por el Jefe Provincial del Movimiento, el Grupo de Instructores, el Jefe Provincial de Milicias y un representante del Capitán General de la Región.

Quienes aprueben estos exámenes recibirán el título de Instructores auxiliares y serán destinados por la Se-

cretaría General del Movimiento, según las necesidades de la Milicia y del Frente de Juventudes, mediante la correspondiente propuesta de los respectivos mandos.

Artículo trece. La instrucción premilitar se desarrollará con sujeción a las normas que para ello comunique el Ministerio del Ejército al Jefe directo de la Milicia, de acuerdo con el artículo doce de la Ley de dos de julio de mil novecientos cuarenta.

La dirección de la Instrucción Premilitar corresponde al Jefe directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quien podrá encomendarla a un Jefe Central de Instrucción de la Milicia Premilitar, designado por la Secretaría General del Movimiento a propuesta del Jefe de la Milicia Nacional y con el visto bueno del Ministerio del Ejército. En la esfera provincial, la dirección corresponderá a los Jefes Provinciales de Milicia o a los de la Premilitar. En todo caso estos mandos mantendrán con los del Frente de Juventudes la coordinación que ordena el artículo veinticuatro de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Por delegación del Ministro del Ejército, las Autoridades Militares Regionales o, en su representación, el personal expresamente designado por éstas tendrá facultades inspectoras sobre la Instrucción Premilitar que se dé en las Escuelas, Provinciales, y, posteriormente, en la Milicia.

Artículo catorce. Los Instructores Profesores, Instructores e Instructores auxiliares formarán parte del Servicio Nacional de Instructores del Frente de Juventudes, en la forma establecida por el artículo veintiocho de la Ley organizadora del mismo, sin perjuicio de su dependencia de la Milicia a los efectos del artículo veintitrés de dicha Ley.

Artículo quince. Los Instructores e Instructores auxiliares—militares y civiles—que pertenezcan a Cuerpos del Estado, Provincia o Municipio, conservarán su situación en los mismos y de ellos seguirán percibiendo su remuneración.

Todos los gastos de formación y retribución de Instructores e Instructores auxiliares se realizarán con cargo a la subvención del Estado al Frente de Juventudes (establecida por el artículo veintiocho de la Ley de constitución de éste). Los demás gastos de instrucción premilitar se realizarán con cargo al presupuesto de la Milicia.

Artículo dieciséis. Los Instructores e Instructores auxiliares solamente podrán ejercer su cometido mientras conserven las necesarias condiciones de aptitud física y virtudes ciudadanas.

Artículo diecisiete. Por el Ministerio del Ejército se facilitarán a las Escuelas Provinciales los medios necesarios de armamento y material para el funcionamiento de las mismas, el cual será reintegrado al Ejército una vez que terminen su misión de preparación de Instructores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 22 de febrero de 1941 por el que se establece la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

La política del Estado falangista, orientada hacia la unidad y fortalecimiento de cuantas actividades conduzcan a la más firme potencia de la Patria, no puede descuidar en modo alguno al deporte, en el que encuentra uno de los principales instrumentos para la entera educación del hombre español.

Al Partido, como intermediario político entre la sociedad y el Estado, corresponde, mejor que a cualquier otra institución, la empresa de animar y dirigir todas las formas del deporte, cuidando, no sólo del perfeccionamiento de las que sus propias secciones desarrollan, sino también de coordinar todas las actividades del deporte federativo, conservando cuanto hay de sano y aprovechable en la iniciativa de Agrupaciones que cuentan con una brillante historia de servicios al deporte español. Para servir estas misiones fundamentales y establecer la debida relación con las actividades deportivas de las Instituciones armadas, se dicta el presente Decreto.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La dirección y el fomento del deporte español se encomienda a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. El Comité Olímpico Español—Consejo Nacional de Deportes—, constituido por acuerdo entre la Delegación Española del Comité Olímpico Internacional y la representación del deporte español, se organiza como Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo tercero. Corresponde a dicha Delegación Nacional dirigir y representar el Deporte nacional, así como organizar la participación de España en las olimpiadas.

Artículo cuarto. Para el mejor cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior, la Delegación Nacional de Deportes tendrá las siguientes facultades:

a) Representar ante el Estado y el Comité Olímpico Internacional al conjunto de los deportes españoles.

b) Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones, Sociedades y Entidades deportivas en general y coordinar, impulsar y fiscalizar sus actividades, dictando las normas reguladoras de su funcionamiento.

c) Fiscalizar los presupuestos y liquidaciones de cuentas de las Federaciones y Entidades deportivas.

d) Aprobar y rectificar los calendarios deportivos, así como los programas de actos deportivos de carácter nacional o internacional.

e) Nombrar los Presidentes y Vicepresidentes de las Federaciones deportivas nacionales o Entidades análogas.

f) Resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre las Sociedades deportivas o entre éstas y tercera persona, siempre que se refieran al campo del deporte.

g) Dictar normas e intervenir en su aplicación para que la educación física, en general, se ejercite y desenvuelva progresivamente.

h) Coordinar las diversas actividades deportivas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., así como éstas y las de carácter privado con las de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

i) Controlar los espectáculos públicos en cuanto tengan de manifestación deportiva.

j) Organizar la participación de España en las Olimpiadas.

Artículo quinto. La Delegación Nacional de Deportes estará integrada por los Mandos nacionales, los Departamentos, las Federaciones Deportivas, el Comité Directivo y el Consejo Nacional de Deportes.

Artículo sexto. Los Mandos nacionales son el Delegado, el Secretario y Administrador, nombrados como las restantes jerarquías similares de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo. Dependientes del Delegado nacional, a través del Secretario nacional funcionarán tres Departamentos encargados, respectivamente, de regir los deportes del Partido, los federativos y la relación con los del Ejército.

Artículo octavo. Forman parte de la Delegación Nacional las Federaciones y Entidades deportivas reconocidas actualmente y las que en lo sucesivo se inscriban en el Registro de Deportes que llevará aquélla.

Artículo noveno. Los Mandos nacionales, en unión de los Jefes de los tres Departamentos y de los representantes en España del Comité Olímpico Internacional constituyen el Comité Directivo.

Artículo décimo. El Comité Directivo constituye la Mesa del Consejo Nacional de Deportes, cuyo Pleno se integra por los representantes de las Federaciones y Organizaciones deportivas registradas, así como las de las Secciones del Partido e Instituciones militares que desarrollen actividades en el Deporte.

Artículo undécimo. La Delegación Nacional de Deportes tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases; recibir herencias, legados y donaciones; comparecer en juicio y realizar, en general, todos los actos jurídicos necesarios para el desenvolvimiento de sus fines.

Artículo duodécimo. El régimen administrativo de la Delegación será autónomo, funcionando con una Caja distinta de la del Partido.

Artículo decimotercero. Los ingresos de la Delegación están constituidos:

a) Por las subvenciones que el Estado, el Partido y las Corporaciones públicas puedan concederle.

b) Por las cuotas de las Federaciones y de sus afiliados, reglamentariamente establecidas por la Delegación Nacional.

c) Por los donativos, legados y premios de toda clase que pueda recibir.

d) Por los beneficios que puedan producir los actos deportivos que organice.

e) Por las rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.

f) Por los préstamos o créditos que puedan ser concedidos.

g) Por cualquier otra forma de recursos de carácter fijo o eventual.

Artículo décimocuarto. Todos los bienes y servicios del Comité Olímpico Español—Consejo Nacional de Deportes—, creado por Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, pasan a la Delegación Nacional de Deportes.

Artículo décimoquinto. Por la Secretaría General del Movimiento se dictarán las disposiciones reglamentarias de este Decreto.

Artículo décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de marzo de 1941 por las que se aprueban las constituciones de Agrupaciones Intermunicipales, al efecto de tener un Secretario común en concepto de convenientes de la provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al sólo efecto de tener un Secretario común.

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo determinado en el artículo quinto de la expresada Ley, aprobar la siguiente agrupación, en concepto de conveniente, de la provincia de Guadalajara:

Partido judicial de Molina

Megina, Pinilla de Molina y Terzaga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDEN de 10 de marzo de 1941 por las que se aprueban las constituciones de Agrupaciones Intermunicipales al efecto de tener un Secretario común, en concepto de forzosas, de la provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al sólo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo quinto de la expresada Ley, aprobar las siguientes agrupaciones, en concepto de forzosas, de la provincia de Guadalajara:

Partido judicial de Cogolludo

Fuentelahiguera de Albatajes y Viñuelas.

Partido judicial de Molina

Tortuera y Embid.

Partido judicial de Pastrana

Pioz y Pozo de Guadalajara.

Partido judicial de Sigüenza

Alcolea y Garbajosa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de marzo de 1941 por la que se dictan normas para la concesión de préstamos a la nupcialidad.

Ilmo. Sr.: Para ordenar la concesión de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por Decreto de 22 de febrero de 1941 y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10 de la referida disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Préstamos de Nupcialidad establecidos por Decreto de 22 de febrero de 1941 se concederán por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares y su entrega en el acto mismo de contraerse el matrimonio o al justificarse documentalmente su celebración.

Art. 2.º Podrán solicitar estos Préstamos los trabajadores varones asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean solteros y tengan en la fecha de celebración del matrimonio menos de 30 años de edad.

b) Que contraigan matrimonio con mujer también soltera y menor de 25 años de edad; y

c) Que el importe total de sus ingresos por todos conceptos sean inferior a seis mil pesetas anuales.

Art. 3.º También podrán concederse Préstamos a las mujeres cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de celebración del matrimonio.

b) Que ambos contrayentes sean solteros. La mujer menor de 25 años y el varón menor de 30 años.

c) Que los ingresos totales de los futuros cónyuges no excedan de seis mil pesetas anuales,

d) Que la solicitante se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se encuentre en situación de parado forzoso o incapacitado para el trabajo.

Art. 4.º Sólo podrá concederse un préstamo a cada matrimonio.

Art. 5.º La cuantía de los Préstamos de Nupcialidad, será la siguiente:

Si el beneficiario es el varón, 2.500 pesetas.

Si la beneficiaria es mujer, 5.000 pesetas.

Art. 6.º Los Préstamos de Nupcialidad disfrutará de la bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente de pago por cada hijo nacido dentro del matrimonio e inscrito en el Registro Civil, siempre que continúen vivos los anteriores. Al nacimiento del cuarto hijo, si concurre la expresada circunstancia de supervivencia, se cancelará totalmente el Préstamo.

Art. 7.º En igualdad de circunstancias disfrutará de preferencia para obtener Préstamos de Nupcialidad:

a) Las mujeres que se comprometan a dejar su ocupación habitual y dentro de este grupo aquellas cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varón.

b) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidios de Vejez.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta el segundo grado que se hallaren impedidos para el trabajo; y

d) Los solicitantes con menor salario en el momento de contraer matrimonio.

Art. 8.º Los beneficiarios de Préstamos de Nupcialidad quedan obligados a destinar su importe a la constitución del hogar familiar, sin que puedan aplicarlo a otras atenciones.

Deberán conservar a disposición de la Caja Nacional los justificantes de la inversión del préstamo.

Art. 9.º La Caja Nacional distribuirá por provincias la cantidad que anualmente se fije para préstamos, en proporción al número de matrimonios que en el año anterior se hubieren verificado en cada una de ellas. El cupo de préstamos provincial se distribuirá equitativamente por meses.

El número de préstamos a conceder por provincia y mes se hará público al principio de cada año.

Art. 10. La solicitud y concesión de préstamos de nupcialidad, se ajustará a los siguientes trámites:

a) La Caja Nacional de Subsidios Familiares anunciará en cada provincia con dos meses de antelación los concursos para la concesión de préstamos.

b) Los aspirantes formularán sus solicitudes utilizando al efecto los impresos oficiales que le facilitará la Delegación provincial de Subsidios Familiares. Las instancias habrán de presentarse dentro del mismo mes en que el anuncio se publique.

c) Los Préstamos se concederán provisionalmente dentro de los veinte días posteriores a la terminación del plazo de admisión de solicitudes.

d) La adjudicación se elevará a definitiva si los beneficiarios acreditan documentalmente antes de la celebración del matrimonio los extremos y circunstancias declarados en su petición; y

e) La concesión del préstamo quedará sin efecto si el matrimonio no se celebra en los tres meses siguientes a aquel para que fué concedido.

Art. 11. Dado el carácter eminentemente social y de protección familiar de estos préstamos, no devengarán interés alguno.

Art. 12. El reintegro o amortización del Préstamo se verificará mediante la entrega a la Caja Nacional de Subsidios Familiares de cantidades mensuales equivalentes al uno por ciento del importe total del mismo.

Puede acordarse la suspensión de las entregas mensuales por plazo de seis meses en los períodos posteriores a cada parto a petición del interesado.

Art. 13. La Caja Nacional podrá destinar a la amortización de los Préstamos de Nupcialidad el importe de los Subsidios Familiares que devenguen los prestatarios.

Art. 14. El importe de los préstamos otorgados y no hechos efectivos y los excedentes resultantes de la distribución anual se dedicarán a nuevos Préstamos dentro de las normas generales mediante concursos extraordinarios entre aquellos solicitantes que se propongan contraer matrimonio en las fechas solemnes que se señalen.

Art. 15. La Caja Nacional podrá anular el Préstamo concedido y obligar a los beneficiarios a la restitución de la cantidad que reste por amortizar, o en su caso, a la indemnización correspondiente:

a) Cuando posteriormente a su concesión se compruebe que han falseado los requisitos y circunstancias que determinaron su concesión.

b) Cuando se acredite debidamente que su importe no fué aplicado exclusivamente a la constitución del hogar.

c) En caso de separación de los cónyuges; y

d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas o por demora en los reintegros durante tres meses consecutivos.

Art. 16. Los acuerdos adoptados en esta materia por el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones podrán recurrirse en término de quince días hábiles a contar de la fecha de la notificación ante la Dirección General de Previsión que resolverá en única instancia.

Los escritos se presentarán en las Oficinas del Or-

ganismo que adoptó el acuerdo, la cual lo elevará con su informe a la Dirección general en plazo de cinco días.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Marzo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

«ORDEN de 5 de marzo de 1941 por la que se regula el servicio establecido en el artículo 17 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 y Orden ministerial de 11 de febrero próximo pasado y se señalan los modelos a que han de ajustarse las Oficinas correspondientes en su cumplimiento.

Ilmos. Sres.: Para la mejor ordenación del servicio establecido por el artículo 17 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 y Orden ministerial de 11 de febrero del año actual, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Por las Delegaciones de Hacienda se designará uno o más funcionarios adscritos a las respectivas Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, como dependencia a la que corresponde el servicio, para que, constituyéndose oportunamente en las Abogacías del Estado, procedan a relacionar, por duplicado, conforme al modelo adjunto, todas las fincas urbanas y rústicas cuyo dominio se transmita y todas las obras nuevas que se declaren, en virtud de los documentos de toda clase que se presenten para la liquidación del Impuesto de Derechos Reales.

Una vez incluídas en la relación las fincas correspondientes, se procederá por los mismos funcionarios, a extender al pie del documento y conforme al modelo también adjunto, la nota exigida por el artículo 17 de la ley de Reforma Tributaria, que será suscrita en la propia Abogacía del Estado, por el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial o por el funcionario en quien delegue.

La formación de la relación y la extensión de la nota se realizarán puntualmente, de modo que no sufra demora la devolución de los documentos a los interesados.

2.º Las Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales en los partidos, al dar cumplimiento, como dispone la Orden ministerial de 11 de febrero pasado, a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la ley de Reforma Tributaria, lo harán por duplicado y según los modelos que para la relación y la nota se señalan en el número primero de esta Orden; y

3.º Las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial retendrán, a los efectos de esta contribución, uno de los ejemplares de las relaciones, procediendo al cambio de nombre de los propietarios de las fincas en ellas comprendidos, y remitirán el otro, dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Dirección general de Contribución sobre la Renta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1941. - LARRAZ.»

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de los funcionarios a quienes afecta; advirtiéndoles respecto del modelo de relación que por la precedente orden se establece, deberán atenerse no sólo a la estructura del mismo, sino también y exactamente a la forma y dimensiones del que, oportunamente, les será facilitado por esta Administración.

Guadalajara 12 de Marzo de 1941.—El Administrador de Propiedades, Antonio Gil.

RELACION que se formula en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940 y Ordenes ministeriales de 11 de Febrero de 1941 y precedente:

Propietario anterior Nombre y apellidos	ADQUIRENTE		Fecha transmisión	Clase de la finca (1)	Municipio donde radica la finca (2)	Riqueza imponible (3)	Valor escri- turo
	Nombre y apellidos	Residencia y domicilio					

..... de de 194.....

El (4)

- (1) Si la finca es urbana, consígnese U.; si rústica amillarada, R. A., y si es catastrada, R. C.
- (2) Cuando se trate de fincas urbanas, indíquese la calle y el número.
- (3) En las fincas urbanas y en las de rústica amillarada, se consignará el liquido imponible, y, en las fincas en régimen de catastro, el importe de la renta líquida; en el caso de que estos datos no consten en el documento objeto de la liquidación, serán tomados de las certificaciones que reglamentariamente deben acompañar los interesados.
- (4) Administrador de Propiedades o Liquidador del Impuesto de Derechos Reales (éste último sólo en las Oficinas de Partido).

Tomada razón de { las transmisiones de fincas
 { las declaraciones de obra nueva } a que se refiere el presente documento, a los efectos determinados en el artículo 17 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940.

..... a de de 194.....

El (1)

- (1) Administrador de Propiedades o Liquidador del Impuesto de Derechos Reales. (Este último sólo en las Oficinas de Partido).

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Patronato local de formación profesional de Guadalajara

IMPUESTO DE ALUMBRADO

Se recuerda a los efectos consiguientes, que en el «Boletín Oficial» del día 1.º del mes actual, número 52, fué publicada la Orden de 18 de Febrero de 1941, por la que se establecen normas para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria al impuesto de gas, electricidad y carburo de calcio, debiendo atemperarse en la declaración a los modelos que en dicho periódico oficial se insertaron, adaptados a las normas que la citada Orden establece.

Guadalajara 11 de Marzo de 1941.—El Administrador de Rentas, A. Ballesteros. 1078

Por el presente llamamiento, se previene a todo el personal (profesorado, administrativo y subalterno) que en 18 de Julio de 1936 prestase sus servicios en propiedad en la Escuela Elemental de Trabajo de esta localidad y en este Patronato, que si en el plazo de diez días, a partir del siguiente a la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, no hacen su presentación ante esta Presidencia (Escuela Elemental de Trabajo) con el certificado de su depuración o de la situación de su expediente, se considerarán caducados todos sus derechos con relación a su destino.

Guadalajara 10 de Marzo de 1941.—El Presidente, L. López de María. 1080

Ayuntamientos

TORETE.—Anuncio de subasta de resinas

El día 24 del actual y hora de las doce, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta de aprovechamientos resinosos de 71.072 pinos, del monte número 144 de estos propios de Torete, bajo mi presidencia o Concejal delegado y con sujeción a preceptos reglamentarios que se detallan en el respectivo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en dicho día resultara desierta, la mencionada subasta, se celebrará la segunda el día 28 del mismo mes, en el mismo local, hora y condiciones.

Torete 10 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Gregorio Novella. 1081

(Derechos de inserción, 7'25 ptas).

PEÑALVER.—Edicto

El Alcalde que suscribe, al público.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión gestora del Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión del día 3 del actual, acordó designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación, a los señores siguientes:

Parte real.—D. Francisco Pérez Trijueque, doña Julia Meco Parra, D. Vicente Pintado Trijueque y D. Justo Parra Centenera.

Parte personal.—D. Anastasio de la Cueva Trijueque, D. Crescencio de la Fuente Sánchez, D. José Sedano Trijueque y D. Cruz de la Fuente González.

Los documentos que han servido de base para hacer dichas designaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, por espacio de siete días.

El proceso para la constitución de Comisiones y demás operaciones subsiguientes, será en la forma siguiente:

El día 17 del actual, a las trece horas, posesión de Vocales natos y formación de listas de electores.

Del día 14 del actual al 21, exposición de dichas listas.

El día 24 del actual y hora de las trece, elección de Vocales electivos.

El día 28 del actual, constitución definitiva de la Junta general del repartimiento.

Del día 29 del actual al 8 de Abril, se presentarán por los contribuyentes, vecinos y forasteros, o por sus representantes legales, ante la Junta, relaciones juradas de sus utilidades.

Del 10 de Abril al 15 del mismo, inclusive, formación del reparto.

Del 17 de Abril al 2 de Mayo y tres días más y horas de oficina, se presentarán ante la Junta, las reclamaciones que se crean justas, por escrito y basadas en razones y hechos concretos, pasado dicho plazo, se desestimarán las que se presenten aunque éstas sean justas.

Por este medio, se invita a todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, que perciban rentas y obtengan utilidades en este término municipal, para que en el plazo que se les señala, presenten las declaraciones juradas; en la inteligencia que, el que no las presente, les serán gravadas sus cuotas, conforme a los datos que existan en esta oficina municipal.

Peñalver a 6 de Marzo de 1941.—El Alcalde, ilegible. 1026

VAL DE SAN GARCIA

El Alcalde-Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de este pueblo de Val de San García.

Hago saber: Que la expresada Corporación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Es-

tatuto municipal, en sesión del día de la fecha, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades, y a partir del día de hoy quedan expuestas al público dichas designaciones y documentos administrativos que han servido de base para ello, al objeto de que durante el plazo de siete días puedan presentarse contra las mismas cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, que el Ayuntamiento resolverá el día 16 del mes en curso, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real.—Don Agustín Llorente del Rey, don Juan Bautista Vázquez Martínez, don Lorenzo Vicente Martín (herederos) y don Lorenzo Vicente Llorente.

Parte personal.—Don Juan Recuero Vicente y don Miguel Vicente Martín.

Igualmente, se hace saber, que la posesión de dichos vocales tendrá lugar el día 22 del corriente; la elección de vocales electos el día 30 del actual, y la posesión de éstos y constitución de la Junta general del repartimiento el día 6 de Abril próximo.

Por último, se requiere por este anuncio a los contribuyentes de este término, para que dentro del plazo de quince días presenten en Secretaría declaración jurada de las utilidades que por todos conceptos obtengan; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les fijarán por los documentos tributarios existentes en este Municipio y demás antecedentes que puedan recopilar y adquirir las respectivas Comisiones.

Val de San García a 7 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Agustín Llorente 1042

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Por el presente edicto, hago saber que, por este Tribunal y en el expediente número 1039, seguido contra Esteban Muñoz Lucía, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva, dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de TRES DIAS, para que el inculpado, en paradero desconocido, o sus familiares, se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado Instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico.—M. G. Ruiz.—Fermín Lozano.—A. Senra. Rubricados.»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculpado Esteban Muñoz Lucía, se hace público por el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Dado en Madrid a 10 de Marzo de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Giménez Ruiz. 1053

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL